



Recurso nº 1015/2022

Resolución nº 1116/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. N.A.G., en representación de la mercantil CANTERAS SAN ANTONIO S.L., contra la Resolución de 15 de Julio de 2022 de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) por la que se acuerda tener por retirada la oferta en dicho procedimiento en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la *“Conclusión del Acuerdo Marco Suministro de áridos y escollera para las obras de TRAGSA en la Provincia de Málaga”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 18 de marzo de 2022, el Órgano de Contratación de TRAGSA, dictó resolución convocando el procedimiento de licitación para la *“Conclusión del Acuerdo Marco para suministro de áridos y escollera para las obras de TRAGSA en la provincia de Málaga”* a adjudicar por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada (SARA) REF: TSA000072588, aprobándose, en el mismo acto, la Memoria justificativa así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), por los que se regía la citada contratación.

Siendo que con fecha 21 de marzo de 2022 se remitió el preceptivo anuncio de licitación al DOUE, habiéndose realizado la correspondiente publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas 23 de marzo de 2022 y 25 de marzo de 2022 respectivamente.

Segundo. Tras el cumplimiento de los trámites previstos legalmente, el 5 de abril de 2022 concluyó el plazo para la presentación de ofertas, siendo que culminó el procedimiento de



licitación mediante la resolución aquí recurrida, por la que se acuerda que la aquí recurrente junto a otras dos empresas no han cumplimentado adecuadamente, conforme al art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante LCSP- el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación del procedimiento de licitación en el plazo señalado, y por lo tanto han retirado su oferta en dicho procedimiento, así como se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la *“Conclusión del Acuerdo Marco Suministro de áridos y escollera para las obras de TRAGSA en la Provincia de Málaga”*.

Tercero. Estando disconforme con el citado acuerdo, notificado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 18 de julio último, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, el siguiente día 21 de julio ante este Tribunal, por vía electrónica, se presentó escrito de interposición del recurso en el que se aducía que en fase final del procedimiento de licitación se le comunicó un requerimiento, que no se ha podido completar aportando la documentación objeto del mismo, por problemas del certificado digital o software de conexión al servicio de la plataforma, volviendo a conectar a dicha notificación fuera de plazo, por lo que solicitaba que *“(...) de alguna manera se nos pueda considerar este escrito y se nos otorgue la posibilidad de aportar dicha documentación, la cual no sabemos por no poder acceder a la documentación solicitada, y que se nos valore como empresa colaboradora de TRAGSA durante todos estos años anteriores y aun colaborando en numerosos contratos al servicio de TRAGSA, aportado y acreditando nuestra documentación como empresa”*.

Cuarto. Habiendo recibido la recurrente, requerimiento de este Tribunal para la subsanación del recurso mediante aportación de documento acreditativo de la representación a favor de quien dice actuar en nombre de aquella recurrente, se aportó un acta de manifestación de titular real conforme a la Ley 10/2010, suscrita por el indicado D. N.A.G. y D. J.F.A.G., como administradores mancomunados, para el otorgamiento de la cual acta el Fedatario interviniente los consideraba con capacidad legal necesaria y facultades representativas acreditadas suficientes.



Además acompañaba un bastanteo del Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía certificando que "(...) es bastante para que D. J.F.A.G., con D.N.I. n.º XXXXXXXX-X, y D. N.A.G., con D.N.I. n.º XXXXXXXX-X, en nombre y representación de la entidad mercantil CANTERAS SAN ANTONIO, S.L.L. actúen conjuntamente como administradores mancomunados y puedan ejercer las siguientes facultades:

- Solicitar dar de alta en el Registro de Licitadores de la Junta de Andalucía.
- Constituir y retirar fianzas y depósitos.
- Contratar.
- Participar en toda clase de licitaciones y concursos, percibir libramientos.

Todo ello ante la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias, siempre que no se haya producido modificación de facultades con posterioridad a la fecha de las mencionadas escritura".

Quinto. Con fecha 1 de agosto último, el Órgano de Contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, aduciendo la existencia de defectos formales del recurso interpuesto por CANTERAS SAN ANTONIO, S.L., en cuanto el escrito de recurso no responde a la estructura y contenido de lo que se puede entender, sino que en el breve escrito de interposición de recurso la empresa recurrente se limita a rellenar el formulario de presentación ante el TACRC sin aportar ni adjuntar documento en el que se contenga el cuerpo del recurso y donde se establezcan aquellos apartados que debieran conformar un escrito de interposición de recurso como pueden ser Antecedentes de hecho, Fundamentos de Derecho, Suplico y/o medidas cautelares solicitadas en su caso.

Así como que la empresa recurrente no presentó la totalidad de los documentos exigidos en el PCAP para la adjudicación del Acuerdo Marco, no contestando al requerimiento de subsanación remitido, por lo que es correcta su exclusión del Acuerdo Marco que supone el respeto al principio de igualdad de trato

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 2 de agosto de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos hiciera uso del trámite.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de agosto de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Es objeto de recurso la Resolución de 15 de Julio de 2022 del Órgano de Contratación de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) por la que se acuerda que la aquí recurrente junto a otras dos empresas no han cumplimentado adecuadamente el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación del procedimiento de licitación en el plazo señalado, y por lo tanto han retirado su oferta en dicho procedimiento, así como se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la *“Conclusión del Acuerdo Marco Suministro de áridos y escollera para las obras de TRAGSA en la Provincia de Málaga”*. Se trata por tanto de un acto susceptible de ser recurrido con base en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

El acto se acuerda en el marco de la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, siendo por tanto recurrible con base en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar, según el artículo 50.1.c) de la LCSP, desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.

Cuarto. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que recurre la decisión que acuerda que la aquí recurrente no ha cumplimentado adecuadamente, conforme al art. 150.2 LCSP el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación del procedimiento de licitación en el plazo señalado, y por lo tanto han retirado su oferta en dicho procedimiento.



Debe, no obstante analizarse, si ha quedado acreditada la representación de la recurrente por parte de D. N.A.G., que interpuso en su nombre el recurso.

A este respecto, como queda dicho, habiendo recibido la recurrente, requerimiento de este Tribunal para la subsanación del recurso mediante aportación de documento acreditativo de la representación a favor de quien dice actuar en nombre de aquella recurrente, se aportó un acta de manifestación de titular real conforme a la Ley 10/2010, suscrita por el indicado D. N.A.G. y D. J.F.A.G., como administradores mancomunados, para el otorgamiento de la cual acta el Fedatario interviniente los consideraba con capacidad legal necesaria y facultades representativas acreditadas suficientes.

Además acompañaba un bastanteo del Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía certificando que *"(...) es bastante para que D. J.F.A.G., con D.N.I. n.º XXXXXXXX-X, y D. N.A.G., con D.N.I. n.º XXXXXXXX-X, en nombre y representación de la entidad mercantil CANTERAS SAN ANTONIO, S.L.L. actúen conjuntamente como administradores mancomunados y puedan ejercer las siguientes facultades:*

- *Solicitar dar de alta en el Registro de Licitadores de la Junta de Andalucía.*
- *Constituir y retirar fianzas y depósitos.*
- *Contratar.*
- *Participar en toda clase de licitaciones y concursos, percibir libramientos.*

Todo ello ante la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias, siempre que no se haya producido modificación de facultades con posterioridad a la fecha de las mencionadas escritura".

De dicha documentación se deduce que el D. N.A. era administrador mancomunado junto con D. J.F.A.G., interponiendo en cambio el recurso sin actuar de consuno con éste.

Ello ya vicia la representación de D. N., pero además, de los dos documentos aportados a requerimiento de este Tribunal, el acta de manifestación de titular real conforme a la Ley 10/2010, no prueba más que, por certificarlo el Notario interviniente, tenían facultades para el otorgamiento del acta, pero no para recurrir, aparte del hecho de ser un acta de 2014. Y sin que el bastanteo de la Junta de Andalucía pueda tampoco sino alcanzar la conclusión



de que la administración era mancomunada y por tanto, había al actuar por sí solo D. N.A. un déficit de representación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por falta de representación el presente recurso interpuesto por D. N.A.G., en representación de la mercantil CANTERAS SAN ANTONIO S.L., contra la Resolución de 15 de Julio de 2022 de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) por la que se acuerda que la aquí recurrente junto a otras dos empresas no han cumplimentado adecuadamente el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación del procedimiento de licitación en el plazo señalado, y por lo tanto han retirado su oferta en dicho procedimiento, así como se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la *“Conclusión del Acuerdo Marco Suministro de áridos y escollera para las obras de TRAGSA en la Provincia de Málaga”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.